

LEY PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta entidad federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

Número 18502.- El Congreso del Estado Decreta:

Artículo Tercero.- Se crea la Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- La presente Ley es reglamentaria de la fracción XXIII del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2°- Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales.

Artículo 3°- Esta ley tiene por objeto regular la divulgación de las normas jurídicas en todo el territorio del Estado.

Los reglamentos y decretos de interés general que expida el Ejecutivo podrán ser divulgados en los términos de esta ley.

Artículo 4°- Para efectos de esta ley, la publicación del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" es la que se realice tanto en formato impreso como electrónico.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 5°- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno; y
- III. Los ayuntamientos.

Artículo 6°- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en materia de divulgación de las leyes:

- I. Aprobar el Programa permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado;
- II. Suscribir convenios de divulgación de leyes con el Ejecutivo Federal, con los gobiernos municipales del estado y con los sectores social y privado de la entidad;
- III. Procurar la asignación de recursos presupuestales para el financiamiento de la divulgación de las leyes del Estado; y
- IV. Las demás que le otorgue la legislación aplicable.

Artículo 7°- Compete a la Secretaría General de Gobierno formular y ejecutar la política estatal para la divulgación de las leyes locales y le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar, con el apoyo de la Dirección de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el Programa permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado;

II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la celebración de los convenios de colaboración con las dependencias del gobierno federal, los municipios de la entidad, los particulares, universidades, asociaciones civiles y organizaciones sociales con el fin de divulgar las leyes de la entidad;

III. Autorizar la publicación de las leyes y decretos legislativos, en los diarios de la entidad y en la Internet;

IV. Supervisar la existencia de leyes y decretos legislativos en formato impreso y electrónico en los módulos de divulgación de las leyes de Jalisco;

V. Promover la vinculación del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión en la divulgación de las leyes de la entidad;

VI. Evaluar el programa permanente para la divulgación de las leyes del Estado; y

VII. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8°- La Dirección de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, es la dependencia de la Secretaría General de Gobierno con atribuciones de planeación y ejecución de actividades en materia de divulgación de las leyes locales.

Artículo 9°- Corresponde al Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”:

I. Ejercer funciones de asesoría y consulta en apoyo al Secretario General de Gobierno acerca de las cuestiones relativas a la divulgación de las leyes del Estado;

II. Organizar y administrar el Programa permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado;

III. Promover convenios con los ayuntamientos de la entidad en los términos del Programa permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado;

IV. Publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” las leyes, decretos legislativos que le envíe la Secretaría General de Gobierno;

V. Ordenar la publicación mensual de las leyes, decretos legislativos en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación del Estado;

VI. Enviar cuando menos un ejemplar de los periódicos donde obren impresas las leyes y decretos legislativos a los módulos de divulgación de las leyes de Jalisco;

VII. Enviar copias electrónicas de las leyes y decretos legislativos a los módulos de divulgación de las leyes de Jalisco;

VIII. Apoyar al Sistema Jalisciense de Radio y Televisión en la divulgación de las leyes y decretos legislativos de la entidad, en los términos de los convenios suscritos para ese efecto;

IX. Apoyar a dependencias del gobierno federal, municipales, particulares, universidades, asociaciones civiles y organizaciones sociales en la divulgación de la legislación de la entidad, en los términos establecidos en los convenios suscritos para ese fin;

X. Operar el servicio de expedición de copias impresas y electrónicas de las leyes y decretos legislativos de la Entidad a través de los Módulos de Divulgación; y

XI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, serán facultades de los Ayuntamientos:

I. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la divulgación de las leyes de la entidad;

II. Establecer módulos Municipales de Divulgación de las Leyes de Jalisco para difundir entre la ciudadanía el marco jurídico estatal y estimular el conocimiento y la investigación jurídica en los municipios;

III. Elaborar y ejecutar planes para la divulgación de las leyes del Estado dentro del territorio municipal;

IV. Fomentar la integración de organismos privados y sociales en la divulgación del acervo jurídico local; y

V. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado celebrará con los Ayuntamientos convenios de coordinación para el cumplimiento de los siguientes fines:

I. Se establezca en cada cabecera municipal y delegaciones con mas de diez mil habitantes un Módulo permanente de Divulgación de las Leyes de Jalisco;

II. Promover la participación de los municipios en las actividades previstas por el Programa permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado; y

III. Los demás que requieran de acuerdo con las condiciones y necesidades regionales.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA PERMANENTE PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

Artículo 12.- El Programa Estatal tiene como finalidad difundir permanentemente y de manera confiable el acervo jurídico local, y deberá contener cuando menos:

I. Los objetivos y estrategias a desarrollar en la divulgación de las leyes de Jalisco en todos los municipios de la entidad;

II. Establecer la fecha de creación del módulo estatal para la divulgación de las leyes de Jalisco y planear el establecimiento de los módulos municipales y delegacionales;

III. Las estrategias de colaboración para la difusión del acervo jurídico local a través del Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;

IV. Los procedimientos de evaluación adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos planeados;

V. Las estrategias para la integración de los sectores privado y social en proyectos de difusión jurídica;

VI. La planeación para la difusión jurídica a través de la Internet;

VII. El proyecto de impresión mensual en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad de las leyes y decretos legislativos cuya publicación ordene el Ejecutivo del Estado;

VIII. El envío permanente de leyes y decretos legislativos en formato escrito y electrónico a los Módulos de Divulgación; y

IX. Las estrategias para la edición de las leyes vigentes de Jalisco y su distribución a través de los Módulos de Divulgación.

Artículo 13.- Para la elaboración del Programa deberán considerarse todos los medios de comunicación susceptibles de difundir la información jurídica local, tanto públicos como privados.

Artículo 14.- El Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, como titular del órgano operador del Programa, deberá rendir un informe anual a la Secretaría General de Gobierno en el que se señalarán las acciones cumplidas, las pendientes de ejecución y las propuestas para su cumplimiento.

La Secretaría General de Gobierno deberá evaluar de manera cualitativa y cuantitativa los resultados expresados en los informes y remitirá sus resultados al Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PUBLICIDAD DE LAS LEYES

Artículo 15.- Una vez que las leyes y decretos legislativos hubieren sido publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Director de dicho órgano deberá ordenar su reproducción en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 16.- Los días 15 de cada mes serán reproducidos en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad las leyes y decretos legislativos que hubieren sido publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” durante el mes inmediato anterior.

Artículo 17.- La reproducción a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser autorizada con las firmas del Secretario General de Gobierno y del Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y deberá aparecer con un sello al margen que diga “Poder Ejecutivo de Jalisco – Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 18.- Cuando por su volumen no fuere posible la reproducción total de la ley o decreto legislativo en los términos de los artículos 15 y 16, se publicará un extracto en el que se destacará aquello que pudiere tener mayor importancia para el interés general.

La publicación del extracto obliga al ciudadano a imponerse del contenido integral de la norma jurídica en los Módulos de Divulgación.

Artículo 19.- De la fidelidad de los textos publicados en el periódico de mayor circulación en el estado, responderá el Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y sólo los errores imputables al medio elegido le eximirán de responsabilidad.

Artículo 20.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, las leyes y decretos legislativos deberán ser reproducidos en su página electrónica oficial de la internet.

La cita de los textos legales que aparezcan en la internet será bajo responsabilidad del usuario y no traerán aparejada consecuencia alguna en perjuicio del responsable de la publicación.

La divulgación del material jurídico en los términos del párrafo anterior, deberá realizarse en el espacio electrónico que corresponda, el cual deberá estar plenamente identificado como página autorizada por la Dirección de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 21.- La falta de divulgación oportuna de las leyes y decretos legislativos en los términos de los artículos 15 y 16 no obstaculiza su entrada en vigor, pero no dispensa al Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de su ulterior publicación.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MÓDULOS DE DIVULGACIÓN

Artículo 22.- La Dirección de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” tendrá a su cargo la operación del Módulo Estatal de Divulgación de las Leyes de Jalisco.

Artículo 23.- El Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, podrá convenir con las bibliotecas públicas, el establecimiento de los módulos Estatal y municipales dentro de sus espacios, debiendo en su caso, señalar que dicha área estará destinada al uso del módulo de que se trate.

Artículo 24.- El Módulo Estatal de Divulgación de las leyes de Jalisco, deberá contar con el acervo jurídico estatal y prestará los servicios de consulta y expedición al público de las copias de leyes y decretos legislativos.

Artículo 25.- Para el cumplimiento de sus funciones el Módulo Estatal deberá contar con las instalaciones necesarias para la consulta directa de los textos y para la expedición de copias escritas y electrónicas del acervo legal.

Artículo 26.- Es responsabilidad del Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” promover el establecimiento de los Módulos Municipales atendiendo a las estrategias y tiempos fijados en el Programa Permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado.

Artículo 27.- Los Módulos Municipales serán operados por cada ayuntamiento, de acuerdo a los convenios que se suscriban para ese efecto.

Artículo 28.- El Director de Publicaciones del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” proveerá a cada Módulo Municipal las publicaciones mensuales de leyes y decretos legislativos acompañada de copia electrónica para su reproducción.

La falta de Módulo Municipal deberá subsanarse provisionalmente con el envío del material señalado en el párrafo anterior a la Presidencia Municipal, para su disposición pública.

Artículo 29.- La consulta del acervo jurídico local en los Módulos de Divulgación no generará pago alguno.

Sólo la expedición de copias impresas o electrónicas podrán ser causa del pago de derechos, de acuerdo a lo establecido por las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 30.- El incumplimiento de esta ley será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 31.- El incumplimiento de la obligación de difundir mensualmente las leyes y decretos legislativos según lo previsto en el artículo 16 de esta ley, será causa de apercibimiento.

El incumplimiento reiterado de dicho dispositivo, podrá ser motivo de suspensión del cargo hasta por treinta días o la destitución del servidor público responsable, previo el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor de la reforma constitucional propuesta.

SEGUNDO.- El Programa Permanente para la Divulgación de la Legislación del Estado deberá ser presentado para su aprobación al Gobernador del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado.

TERCERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos Primero y Segundo del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CUARTO.- Envíese copia certificada del presente proyecto del dictamen de decreto a los 124 ayuntamientos del Estado, con el diario de debates, en el que conste las discusiones que hubiere provocado, para que con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en vigor, procedan conforme a derecho corresponda.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 23 de agosto de 2000

Diputado Presidente
Juan Carlos de la Torre González

Diputado Secretario
Salvador Arellano Guzmán

Diputado Secretario
Carlos Gallegos García

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2000 dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic Felipe de Jesús Preciado Coronado

LEY PARA LA DIVULGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

APROBACION: 23 DE AGOSTO DE 2000.

PUBLICACION: 19 DE DICIEMBRE DE 2000. SECCION II.

REVISADA CON PUBLICACION EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.